

TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE CANADA SOBRE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN MATERIA PENAL

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá (las Partes),

DESEOSAS de mejorar la efectividad de ambos países en la investigación, persecución y supresión del crimen a través de la cooperación y asistencia jurídica mutua en materia penal,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTICULO I

Alcance del Tratado

1. Las Partes cooperarán entre sí tomando todas las medidas apropiadas de que puedan legalmente disponer, a fin de prestarse asistencia mutua en materia penal, de conformidad con los términos de este Tratado y dentro de los límites de las disposiciones de sus respectivos ordenamientos legales internos. Dicha asistencia tendrá por objeto la prevención, investigación y persecución de delitos o cualquier otro procedimiento penal, que deriven de hechos que estén dentro de la competencia o jurisdicción de la Parte Requirente al momento en que la asistencia sea solicitada, y en relación con procedimientos conexos de cualquier otra índole relativos a las conductas criminales mencionadas.

2. Este Tratado no faculta a las autoridades de una de las Partes a emprender, en la jurisdicción territorial de la Otra, el ejercicio y desempeño de las funciones cuya jurisdicción o competencia estén exclusivamente reservadas a las autoridades de esa otra Parte por sus leyes o reglamentos nacionales.

3. Para los propósitos del párrafo 1 "materia penal" significa, para los Estados Unidos Mexicanos, investigaciones y procedimientos relativos a cualquier delito bajo leyes federales y estatales; y para Canadá, investigaciones y procedimientos relativos a cualquier delito creado por una ley del Parlamento o por la legislatura de una provincia.

4. "Materia penal" deberá también incluir investigaciones o procedimientos relativos a delitos relativos a derechos, impuestos, derechos de aduana y transferencia de capital o pagos internacionales.

5. La asistencia incluirá:

- a) reunir evidencias y obtener la declaración de personas;
- b) proveer de información, documentos y otros archivos, incluyendo resúmenes de archivos penales;
- c) localización de personas y objetos, incluyendo su identificación;
- d) registro y decomiso;
- e) entrega de propiedad, incluyendo préstamo de documentos;
- f) hacer disponibles a personas detenidas y otras para que rindan testimonio o auxilien en investigaciones;
- g) notificación de documentos, incluyendo documentos que soliciten la presencia de personas; y
- h) otra asistencia consistente con los objetivos de este Tratado, que no sea incompatible con la legislación de la Parte Requerida.

ARTICULO II

Denegación o Diferimiento de Asistencia

1. La asistencia será denegada si, en la opinión de la Parte Requerida:

a) la ejecución de la solicitud afectara su soberanía, seguridad, orden público o intereses públicos esenciales similares, perjudicara la seguridad de cualquier persona o no fuera razonable sobre otras bases;

b) la ejecución de la solicitud requeriría que la Parte Requerida exceda su autoridad legal o de otra manera fuera prohibido por las disposiciones legales en vigor en la Parte Requerida, en cuyo caso las Autoridades Coordinadoras a que se refiere el Artículo XII de este Tratado consultarán entre ellas para identificar medios legales para garantizar la asistencia; o

c) hay posibilidad de que la pena de muerte sea impuesta o ejecutada durante los procedimientos, en virtud de los cuales se solicita asistencia.

2. La asistencia podrá ser diferida por la Parte Requerida sobre la base de que conceder la asistencia en forma inmediata puede interferir con una investigación o procedimiento que se esté llevando a cabo.

3. Antes de rehusar conceder la asistencia solicitada o antes de diferir dicha asistencia, la Parte Requerida considerará si la asistencia podrá ser otorgada sujeta a aquellas condiciones que juzgue necesario. Si la Parte Requirente acepta la asistencia sujeta a estas condiciones, deberá cumplir con las mismas.

4. La Parte Requerida informará rápidamente a la Parte Requirente sobre la decisión de no otorgar en su totalidad o en parte una solicitud de asistencia, o si su ejecución se difiere; y expondrá las razones para dicha decisión.

ARTICULO III

Doble Criminalidad

Las solicitudes de asistencia que requieran el uso de medidas de apremio podrán ser rehusadas si los hechos u omisiones alegados que dieron lugar a la solicitud no constituyen un delito conocido por el derecho de la Parte Requerida.

ARTICULO IV

Entrega de Bienes para Uso en Investigaciones o Procedimientos

1. Al atender una solicitud de asistencia, los bienes que sean usados en investigaciones o sirvan como pruebas en procedimientos en la Parte Requirente, serán entregados a dicha Parte en los términos y condiciones que la Parte Requerida estime convenientes.

2. La entrega de bienes de conformidad con el párrafo 1, no afectará los derechos de terceras partes bona fide.

ARTICULO V

Devolución de Bienes

Cualquier bien, incluyendo archivos originales o documentos, entregados en la ejecución de una solicitud, serán devueltos tan pronto como sea posible, a menos que la Parte Requerida renuncie al derecho de recibir en devolución dichos bienes.

ARTICULO VI

Productos del Delito

1. La Parte Requerida deberá, a petición, esforzarse por definir si cualquier producto de un delito está localizado dentro de su jurisdicción y deberá notificar a la Parte Requirente de los resultados de su averiguación. Al hacer la solicitud, la Parte Requirente informará a la Parte Requerida sobre el fundamento de su opinión de que dichos productos están localizados en su jurisdicción.
2. Cuando, de conformidad con el párrafo 1, sean encontrados productos de delito que se creían existían, la Parte Requirente podrá pedir a la Parte Requerida que tome las medidas que sean permitidas por su derecho para el aseguramiento, embargo y decomiso de dichos frutos.
3. En la aplicación de este Artículo, los derechos de terceras partes bona fide serán respetadas.

ARTICULO VII

Comparecencia de Testigos y Expertos en la Parte Requirente

1. Podrán formularse solicitudes de asistencia para hacer que una persona declare o auxilie en investigaciones en la Parte Requirente.
2. La Parte Requerida enviará a la Parte Requirente prueba de la ejecución de dichas solicitudes.

ARTICULO VIII

Declaración en la Parte Requerida

1. una persona en la Parte Requerida cuya declaración se requiera será obligada, por citatorio, si es necesario, de una autoridad competente de la Parte Requerida para presentarse y declarar o entregar documentos, archivos y objetos.
2. La Parte Requerida deberá, a petición, informar a la Parte Requirente del tiempo y lugar de ejecución de la solicitud de asistencia.
3. La Parte Requerida deberá autorizar la presencia, al momento de tomar la declaración, de las personas especificadas en la solicitud de la Parte Requirente.
4. Cualquier petición de inmunidad, incapacidad o privilegio bajo el derecho de la Parte Requirente será decidida por las autoridades competentes de la Parte Requirente.

ARTICULO IX

Disponibilidad de Personas Detenidas, para dar Declaración o Auxiliar en Investigaciones en la Parte Requerida

1. Una persona bajo custodia en la Parte Requerida deberá, a solicitud de la Parte Requirente, ser transferida temporalmente a la Parte Requirente, para auxiliar en investigaciones o procedimientos, siempre que la persona consienta a dicho traslado y no haya bases excepcionales para rehusar la solicitud.
2. Cuando de conformidad con el derecho de la Parte Requerida se requiera que la persona transferida sea mantenida bajo custodia, la Parte Requirente deberá mantener a dicha persona bajo custodia y deberá devolver a la persona bajo custodia al cumplimiento de la solicitud o en cualquier momento previo que haya estipulado la Parte Requerida.
3. Cuando la sentencia impuesta expire o cuando la Parte Requerida informe a la Parte Requirente que ya no se requiere mantener bajo custodia a la persona transferida, esa persona

será puesta en libertad y tratada como tal en la Parte Requirente de acuerdo con una solicitud hecha bajo el Artículo VII que requiera la presencia de esa persona.

ARTICULO X

Salvoconducto

1. Un testigo o experto presente en la Parte Requirente en respuesta a una solicitud que busque la comparecencia de esa persona, no será procesado, detenido o sujeto a cualquier otra restricción de libertad personal en esa Parte por cualquier acto u omisión previo a la partida de esa persona de la Parte Requerida ni tampoco estará obligada esa persona a dar declaración en cualquier otro procedimiento diferente al que se refiera la solicitud.

2. El párrafo 1 dejará de aplicarse si una persona, estando en libertad para abandonar la Parte Requirente, no la ha dejado en un periodo de treinta (30) días después de que oficialmente se haya notificado que ya no se requiere la presencia de esa persona o habiendo partido, haya regresado voluntariamente.

3. Una persona que no atienda una solicitud que requiera la comparecencia de esa persona, aún si la solicitud se refiere a la notificación de una pena, no deberá ser sometida a pena o medida de apremio.

ARTICULO XI

Contenido de las Solicitudes

1. En todos los casos, la solicitud de asistencia incluirá:

a) el nombre de la autoridad competente que lleve a cabo las investigaciones o procedimientos a los que se refiere la solicitud y la autoridad que la solicita;

b) el propósito por el que se formula la solicitud y la naturaleza de la asistencia solicitada;

c) cuando sea posible, la identidad, nacionalidad y localización de la persona o personas que estén sujetas a la investigación o procedimientos; y

d) excepto en los casos de solicitudes para notificación de documentos, una descripción de los presuntos actos u omisiones que constituyan el delito y una declaración sobre el derecho y jurisdicción relevantes.

2. Las solicitudes de asistencia deberán incluir, adicionalmente:

a) en el caso de solicitudes para notificación de documentos, el nombre y dirección de la persona a quien se notificará;

b) en el caso de solicitudes para medidas de apremio, una declaración indicando las razones por las cuales se cree que se localizan pruebas en la Parte Requerida, a menos que esto se deduzca de la solicitud misma;

c) en el caso de cateo y decomiso, una declaración de la autoridad competente de que el decomiso puede lograrse a través de medidas de apremio si los bienes estuvieran localizados en la Parte Requirente;

d) en el caso de solicitudes para tomar la declaración de una persona, la materia acerca de la cual habrá de examinarse a esa persona, incluyendo cuando sea posible, una lista de las preguntas y detalles sobre cualquier derecho que tenga esa persona para rehusarse a dar declaración;

e) en el caso de que se presenten personas detenidas, la persona o tipo de personas que tendrán la custodia durante el traslado, el sitio al cual la persona va a ser trasladada y la fecha de regreso de esa persona;

f) en el caso de préstamo de pruebas la persona o tipo de personas que tendrán la custodia de las pruebas, el sitio al que deberán ser trasladadas y la fecha en la que la prueba debe ser devuelta;

g) detalles de cualquier procedimiento particular que la Parte Requirente quiera que se siga, y las razones para ello;

h) cualquier requisito de confidencialidad.

3. Deberá proporcionarse información adicional si la Parte Requerida lo juzga necesario para la ejecución de la solicitud.

ARTICULO XII

Medios de Comunicación

Las solicitudes de asistencia podrán hacerse a nombre de los tribunales, procuradores y autoridades responsables de investigar o procesar en materia penal. Las solicitudes y respuestas serán hechas por o a través de la Procuraduría General de la República, de los Estados Unidos Mexicanos, y del Ministry of Justice (Ministere de Justice), de Canadá, como las Autoridades Coordinadoras de las Partes.

ARTICULO XIII

Ejecución de Solicitudes

1. Las solicitudes de asistencia serán ejecutadas rápidamente de conformidad con la legislación de la Parte Requerida y, en tanto no esté prohibido por dicha legislación, en la manera solicitada por la Parte Requirente.

2. Si la Parte Requirente desea que los testigos o expertos den declaración bajo juramento o protesta de decir verdad, deberá expresamente indicarlo en la solicitud.

3. A menos que se requieran expresamente documentos originales, la entrega de copias certificadas de aquellos documentos será suficiente para cumplir con la solicitud.

ARTICULO XIV

Limitaciones en el Uso de Información o Pruebas

1. Lo Parte Requirente no usará la información o pruebas obtenidas bajo este Tratado para propósitos diferentes a aquéllos formulados en la solicitud, sin previo consentimiento de la Autoridad Coordinadora de la Parte Requerida.

2. Cuando sea necesario, la Parte Requerida podrá solicitar que la información o pruebas proporcionadas se mantengan confidenciales de conformidad con las condiciones que especifique. Si la Parte Requirente no puede cumplir con dichas condiciones, las Autoridades Coordinadoras se consultarán para determinar condiciones de confidencialidad mutuamente acordadas.

3. El uso de cualquier información o prueba que haya sido obtenida de conformidad con el presente Tratado, que haya sido hecha pública en la Parte Requirente dentro de un procedimiento resultado de las investigaciones o diligencias descritas en la solicitud, no estará sujeta a las restricciones a que se refiere el párrafo 1.

ARTICULO XV

Legalización

Las Pruebas o documentos transmitidos a través de las Autoridades Coordinadoras conforme a este Tratado, no requerirán ningún tipo de legalización.

ARTICULO XVI

Idioma

1. Las solicitudes y documentos de apoyo estarán acompañados por una traducción a uno de los idiomas oficiales de la Parte Requerida.

2. Las solicitudes de notificación estarán acompañadas por una traducción de los documentos que serán notificados en un idioma comprensible por la persona que sea notificada.

ARTICULO XVII

Otra Asistencia

Este Tratado no derogará las obligaciones que subsistan entre las Partes, sea de conformidad con otros tratados, arreglos o en forma diversa, ni impedirá a las Partes proporcionarse o proseguir proporcionándose asistencia de conformidad a otros tratados, arreglos o en forma diversa.

ARTICULO XVIII

Costos

1. La Parte Requerida cubrirá el costo de la ejecución de solicitud de asistencia, mientras que la Parte Requirente deberá cubrir:

a) los gastos asociados al traslado de cualquier persona desde o hacia la Parte Requerida a solicitud de la Parte Requirente, y cualquier costo o gasto pagadero a esa persona mientras se encuentre en la Parte Requirente a consecuencia de una solicitud, bajo los Artículos VII o IX de este Tratado;

b) los costos y honorarios de expertos sean en la Parte Requerida o en la Parte Requirente.

2. Si se vuelve aparente que la ejecución de la solicitud requiere costos de naturaleza extraordinaria, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones bajo los cuales la asistencia solicitada puede ser proporcionada.

ARTICULO XIX

Consultas

Las Partes se consultarán rápidamente, a petición de cualquiera de ellas, sobre la interpretación y el cumplimiento de este Tratado, incluyendo los Artículos VI y XVIII, para evitar cualquier efecto desproporcionado en cualquiera de las Partes.

ARTICULO XX

Terceros Estados

Cuando un nacional o residente de una de las Partes sea instruido por autoridades judiciales de un tercer Estado para actuar en forma que contravenga el derecho o interés público de la otra

Parte, las Partes deberán consultarse para identificar medios para evitar o minimizar dicho conflicto.

ARTICULO XXI

Entrada en Vigor y Terminación

1. Este Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de que los Estados Contratantes hayan intercambiado notificaciones, por la vía diplomática, indicando que sus respectivos requisitos legales internos para la entrada en vigor han sido cumplidos.
2. Este Tratado se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor incluso si los actos u omisiones relevantes ocurrieron antes de esa fecha.
3. Cualquiera de las Partes puede terminar este Tratado mediante notificación escrita, por la vía diplomática, en cualquier momento y dejará de estar en vigor ciento ochenta (180) días después de recibida tal notificación.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han suscrito este Tratado.

Hecho en la Ciudad de México en dos originales el día dieciséis del mes de marzo del año de mil novecientos noventa, en los idiomas español, inglés y francés, siendo el texto en cada idioma igualmente auténtico.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno de Canadá.- Rúbrica.